

AUTO No. 0327 DE 2018
 (21 de marzo)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No. 1096 de 2011 reglamentó la corriente de uso público denominada del río Tapias y sus principales afluentes.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la empresa **AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S.**, radicado bajo el No. Rad: INT-3466 de fecha 03/10/2017, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1 INFORMACION GENERAL

Número de expediente:	669 y 670 de 2015
-----------------------	-------------------

1.1 Información de la empresa

Nombre o Razón Social de la empresa	AGROPECUARIA CANADAS.A.S
NIT	900.657.022-7
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	KM 2 ZONA INDUSTRIAL VÍA A GAIRA
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	MAGDALENA
Municipio:	SANTA MARTA
Correo	jpomares@sabsas.com

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	INVERSIONES ALITO S.A.S – F. CANADÁ	
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA	
C.C.	7.634.089	
Dirección:	CORREGIMIENTO DE LAS FLORESPUENT, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DIBULLA	
Teléfono	(094) 4329900	
Departamento	LA GUAJIRA	
Municipio:	DIBULLA	
Corregimiento	LAS FLORES	
Barrio	NO APLICA	
Vereda	NO APLICA	
Correo	jpomares@sabsas.com	
Coordenadas del predio	Latitud:	N: 11°17'10.78"
	Longitud	W: 73°11'25.43"
Altura msnm	10	

Condiciones del predio			Propio	X	Arriendo			
Dueño del predio			AGROPECUARIA CANADA S.A.S FINA CANADA					
Área del predio cultivada	Ha. 112 En Producción		ÁREA DE LAS INSTALACIONES		1 Hectáreas			
Actividad productiva			CULTIVO DE BANANO ORGÁNICO DE EXPORTACIÓN					
Inicio de actividades			Día	Mes	año			
						2012		

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite		Acto administrativo		Observaciones	
						No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a		
Licencia Ambiental										
Decreto 1753/94/1180 de 2002/1220 de 2005/ 2820 de 2010/ 2041 de 2014		Licencia Ambiental		X					El proyecto no requiere licencia ambiental	
Decreto 1753/94/1220 de 2010/		Plan de Manejo		X					En revisión de expedientes existente en la oficina de Autoridad Ambiental no se encontró documento relacionado con Plan de Manejo Ambiental.	
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables										
Decreto 1541/78		Concesión de aguas Superficiales	X		R – 01096 y R- 1518	20 Mayo de 2011 y 23 -08- 2011		El proyecto es de permanencia continua	Por medio de la Resolución 1096 de 2011 se reglamentó la corriente de uso público Río Tapias y sus principales afluentes, y la resolución 1518 del 2011 por la cual se modifica la resolución 1095 del 2011 por la cual se reglamentó la corriente de uso público río Jerez y sus principales afluentes, en dichas resoluciones Corpoguajira otorgó permiso de concesión de aguas superficiales a la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, finca VILLA BELINDA, inicialmente el proyecto contemplaba un área de cultivo de 300 hectáreas posteriormente el predio fue fraccionado en dos fincas: Villa Belinda y Canadá compartiendo las mismas concesión y por ende el mismo volumen de agua asignado inicialmente para todo el predio en general.	
Decreto 1541/78		Concesión de agua subterránea	X						Actualmente existen dos trámites de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas	
Decreto 155/04/ 4742/05		Tasa por uso de agua	X						Debido a que la concesión de aguas superficiales a parecen solo a nombre de la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S la liquidación se realiza a nombre de la misma.	
Decreto 1541/78		Permiso de	X						En el expediente no reposan	

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite		Acto administrativo		Observaciones
						No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
		ocupación de cauce							permisos de ocupación de cauce debido a que la empresa Agropecuaria Canadá SAS como tal no tiene permiso independiente de concesión de aguas superficiales
Decreto 1791/96		Permiso de aprovechamiento forestal	X						No registra
Generación de vertimientos, residuos y emisiones									
Decreto 1594/84		Permiso de vertimiento	X						No se encontró permiso de vertimiento en los expediente. No obstante, debe requerir dicho permiso debido a que realiza vertimiento de aguas residuales domésticas desde un sistema de pozas sépticas al suelo. Las aguas residuales industriales son reutilizadas en el regio del cultivo.
Decreto 3100/03 Decreto 3440/04		Tasas retributivas							Al no existir permiso de vertimiento no hay origen a la aplicabilidad Tasa Retributiva
Decreto 2676/02 Decreto 4741/05		PGIRHS – RESPEL							La empresa no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y similares que genera en las actividades de cultivo de banano
Decreto 4741/2005 Resolución 1362/2007 Resolución 0222/2011		Registro RESPEL Inventario de PCB							La empresa no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL. De igual manera, no se encuentra registrada en el Inventario de Bifenilos Policlorados – PCB, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, entendiendo que dentro de los predios donde realiza la actividad de cultivo de banano existen equipos tipos transformadores eléctricos en estado USO.
Decreto 948/95 Decreto 02/ 82/ Resolución 909 /2008		Permiso de emisiones	X						No requiere de este tipo de permiso
Ley 373 1997		PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua	X						La empresa no cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no obstante en la finca en la finca CANADA viene realizando acciones para la optimización de los sistemas de riego y la reutilización de las aguas sobrantes de las actividades de riego y lavado de la fruta,

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos			X	No registra en el expediente
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita		X	No se realizó acta de visita
	Informe de seguimiento		X	Se realizó visita de seguimiento el día 01 de marzo del 2016, el informe se entregó bajo el radicado No 20163300163763 y los hallazgos principales fueron la falta del programa de uso eficiente y ahorro de agua y que no reporta el consumo de las aguas captadas.
Requerimientos			X	No reposa en expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación			X	No Registra
Sanciones			X	No Registra
Otros				

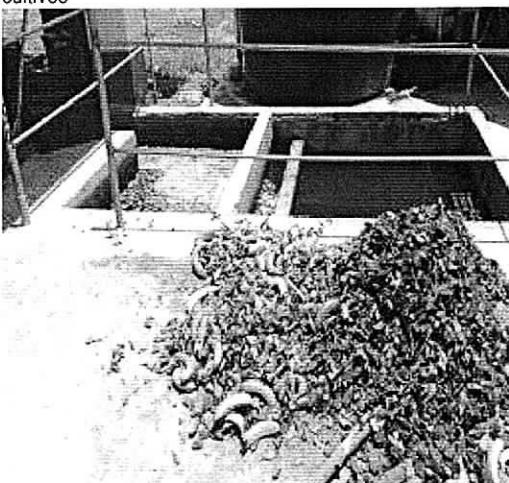
3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 18 de agosto de 2016

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ABEL MARTINEZ	ADMINISTRADOR DE LA FINCACANADA	AGROPECUARIA S.A.S

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		si	En la finca no tienen conocimiento de los actos administrativos que otorgan los permisos de aprovechamiento de los recursos, ya que esa documentación se manejaba desde las oficinas centrales en Santa Marta.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		No cuenta con un departamento de gestión ambiental.
Uso por recurso			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?	no	Esta finca se abastece de las concesiones que fueron otorgadas a la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con un programa de uso eficiente y ahorro de agua como lo establece la Ley 373 de 1997.
Manejo de vertimientos			
Decreto 2930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	<p>La empresa genera aguas residuales domésticas e industriales; las domésticas provienen de los baños y áreas de cocina, estas aguas son vertidas en pozas sépticas.</p>  <p>Imagen 1. Poza séptica para vertimiento de aguas residuales domésticas</p>

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
			<p>Las aguas residuales industriales son generadas en el proceso de lavado de la fruta, desde donde son conducidas a una trampa de sólidos provista de una rejilla diseñada para retener el material flotante (pedazos de corona, trozos de bananos, etc.), luego se conducen a través de canales en tierra hasta un reservorio.</p>  <p>Imagen 2. Aguas residuales industriales conducidas al reservorio</p>
Decreto 2930 de 2010/ 1594 de 1984	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	NO	No se han verificado
Decreto 2930 de 2010	¿Existe separación de redes para aguas residuales (domésticas, industriales y lluvias)?	NO	Las aguas residuales doméstica e industriales no se mezclan ya que se originan en sitios diferentes y estas se envían a destino diferentes

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 2930 de 2010	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿cuenta con autorización de la autoridad ambiental?	X			Las aguas residuales industriales se les realiza un proceso de separación de sólidos y luego se envían por canal hasta un reservorio para luego utilizarlas en riego de cultivos
					
					Imagen 3. Separación de sólidos de aguas residuales industriales
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 - Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos.
Decreto Ley	¿Se realiza separación y	X			Generan particularmente dos tipos de residuos:

2811/74 -Decreto 1713/02	clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			orgánicos (Vástagos de banano, frutas desechadas) e inorgánicos (plásticos, bolsas, papel, cartón). Los orgánicos son recuperados y enviados al campo para la fertilización del suelo o reutilizados en procesos de compostaje. Los residuos inorgánicos como bolsas son reutilizados varias veces en la protección de la fruta, una vez pierdan consistencia o se dañen son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicladoras
Decreto Ley 2811/74 -Decreto 1713/02	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X		Actualmente los residuos sólidos ordinarios se vienen acopiendo a la intemperie sin ningún tipo de cubierta o protección.
Decreto Ley 2811/74 Decreto 1713/02	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X		Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas (yumbolo) separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.



Imagen 4. Disposición temporal a la interperie de los residuos sólidos ordinarios reciclables

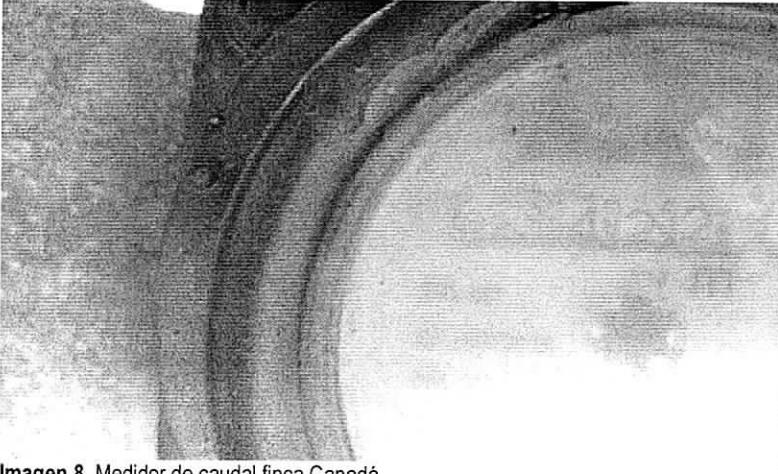


Imagen 5. Disposición temporal de residuos sólidos ordinarios reciclables a la intemperie

					
Decreto 1713/02	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?				No demostraron vínculo contractual con empresa prestadora del servicio de aseo encargada de la recolección y disposición de los residuos sólidos ordinarios
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos, debido a que se utiliza hidrocarburo (aceites) como lubricante para motores y es almacenado temporalmente en tanques de plástico, pero colocados a la intemperie expuesta a condiciones climáticas, generando riesgo sobre la fauna, flora y recurso naturales existentes en la zona debido a posibles derrames de dicho hidrocarburo.
Imagen 6. Separación del material reciclabl					
Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X			La empresa cuenta con varios motores para la impulsión de las aguas que son depositadas en el reservorio y luego impulsadas a las áreas de riego de la finca, estos motores generan altos decibeles de ruido pero no se conoce que estén generando perturbaciones a la fauna silvestre o comunidad, ni se evidencian medidas de control al respecto
Imagen 7. Manchas de hidrocarburo en el suelo					

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	Actualmente se abastecen de aguas concesionadas al proyecto inversiones Alito.

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Cuenta con concesión	Si	Debido a que la finca Canadá hace parte de la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S se abastece de las concesiones otorgadas inicialmente para el predio Villa Belinda del cual según información del acompañante se des-englobó la finca Candad y Villa Belinda
Método de medición del caudal captado	Si	La finca Canadá cuenta con un medidor de caudal colocado a la salida del sistema de riego instalado desde el reservorio, la lectura registrada el día de la visita fue de 634224 x10 m ³
		
<p>Imagen 8. Medidor de caudal finca Canadá</p>		
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Consumo real del agua	Si	Debido a que no hay registros de medidor de caudal de visitas anteriores aún no se puede determinar el consumo real de aguas captado
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	Riego de cultivos de banano orgánico y actividades afines
Generación de vertimientos		
Genera vertimientos	No	Genera vertimiento al suelo a través de pozas sépticas.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	No	Las aguas industriales se reutilizan enviándolas al reservorio y las de uso doméstico se disponen en pozas sépticas.
Requiere permiso de vertimientos	si	Si requiere permiso de vertimiento al suelo
Generación de residuos		
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas	SI	No cuantifican la cantidad y tipo de residuos sólidos ordinarios generados.
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento	SI	No se cuantifican las cantidades de residuos sólidos y líquidos generados.
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) (Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado)	SI	No demostraron vínculo contractual con ninguna empresa prestadora del servicio de recolección de residuos ordinarios y especiales producidos
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	SI	No demostraron los vínculos con alguna empresa prestadora del servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos.

3.3. Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		

<p>La empresa Agropecuaria Canadá no cuenta con actos administrativos donde se le hayan otorgados permisos de concesión de aguas directamente</p>		<p>Los recursos ambientales que viene aprovechando como concesión de aguas son los mismos otorgados a la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, por lo que no aparecen obligaciones directas a la empresa en cuestión</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.5 Otras observaciones

- La empresa AGROPECUARIA CANADAD finca CANADA, cuenta con dos pozos profundos los cuales no se encuentra utilizando actualmente pero cuentan con el equipamiento para su respectiva utilización. Se advierte que estos no deben ser utilizados ante de contar con los respectivos permisos de concesión para el aprovechamiento de los mismos, el primer pozo se encuentra ubicado aledaño al reservorio en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 1984) N: 11°17'17.17" y W: 73°11'29.16" y el segundo está ubicado al sur del reservorio en el punto de coordenadas N:11°16'41.78" y W 73°11'25.34".



Fotografía 9 Pozo sur reservorio finca Canadá

Fotografía 10 Motores reservorio finca Canadá

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas sancionatorias o las que haya lugar, por el incumplimiento de la empresa AGROPECUARIA CANADA S.A.S, Finca Canadá, a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA y las obligaciones establecidas en las normas ambientales referentes a manejo de residuos o desechos peligrosos y Bifenilos Policlorados.

- El pozo profundo no cuenta con acometida con tubería y grifo a la salida para toma de muestras de agua.
- Realiza vertimiento de hidrocarburos al suelo.
- No cuenta con vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice recolección, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes de una poza séptica, sin el debido permiso de vertimiento.
- No cuenta con un Plan de Gestión de RESPEL tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No se encuentra registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
- No se encuentra Registrado en el Inventario de Bifenilos Policlorados y no ha iniciado la gestión establecida en la Resolución 0222 de 2011.
- No tiene formulado e implementar un Plan de Contingencias asociado a los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Las demás que la oficina de Autoridad Ambiental considere pertinente luego de la revisión y análisis del presente informe de seguimiento ambiental

Que por lo anterior, mediante Auto No 1045 del 19 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1045 del 19 de octubre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, radicado No. Rad: SAL- 4092 del 31 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1045 del 19 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4092 del 31 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 10 de noviembre de 2017, según consta en la Guía de Crédito No. 1140084469, expedida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. No 1045 del 19 de octubre de 2017 fue notificado por aviso a la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., el 18 de enero de 2018, según consta en el radicado No. Rad: SAL-49 de fecha 10 de enero de 2018.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano

y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que según el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, residuo o desecho es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula y, por su parte, residuo peligroso es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos es prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que en el artículo 2.2.6.1.3.1 de Decreto 1076 de 2015 se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 (15 de diciembre de 2011) "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a Requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 14. Información que debe ser diligenciada en el Inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

Parágrafo 1. La información diligenciada y suministrada en el Inventario de PCB será aquella correspondiente al periodo de balance comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del inventario.

Parágrafo 2. El propietario deberá recopilar y conservar toda la información de soporte que se requiera para el diligenciamiento del Inventario de PCB.

Parágrafo 3. El diligenciamiento del Inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (Cursivas y subrayas fuera del texto).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con Informe de Seguimiento radicado bajo el No. Rad: INT-3466 de fecha 03/10/2017, emitido por los Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental, el cual originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se concluyó que la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., presuntamente incumplió con las obligaciones contraídas en los permisos ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA y a las obligaciones establecidas en las normas ambientales referentes a vertimientos y al manejo de residuos o desechos peligrosos y bifenilos policlorados y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe de Seguimiento con radicado interno Rad: INT-3466 de fecha 03/10/2017, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., identificada con NIT. 900657022-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: VERTIR, SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTO, HIDROCARBUROS Y AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL SUELO PROVENIENTES DE UNA POZA SÉPTICA EN LA FINCA CANADÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE LAS FLORES, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, COORDENADAS N: 11°17'10.78 W: 73°11'25.43.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTÍCULOS 2.2.3.3.4.3 Y 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE POR UNA SOLA VEZ Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN DE SU REGISTRO, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS ANUALES DE LOS AÑOS 2015 Y 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O TRAVÉS DE RECEPTORES.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO TERCERO: INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN CUYA JURISDICCIÓN TENGAN LOS EQUIPOS Y DESECHOS OBJETO DE ESTE, Y OMITIR INICIAR LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DE EQUIPOS Y DESECHOS QUE CONSISTAN, CONTENGAN O ESTÉN CONTAMINADOS CON BIFENILOS POLICLORADOS (PCB), A FIN DE PREVENIR LA CONTAMINACIÓN Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12 Y 14 DE LA RESOLUCIÓN NO. 0222 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DEL MEDIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S., o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOQUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.